El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / INTERESES DE MORA / IMPUTACIÓN DEL ARTÍCULO 1653 DEL CÓDIGO CIVIL / NO APLICA EN MATERIA LABORAL / PRESCRIPCIÓN / SUSPENSIÓN POR RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.**

Prevé el artículo 1653 del código civil que cuando se debe capital e intereses, el pago se imputará primero a los intereses y luego al capital, salvo que el acreedor consienta lo contrario.

Sin embargo, esta Corporación desde sentencia emitida el 23 de mayo de 2013… sentó su postura consistente en que en materia de seguridad social no es procedente la aplicación de la norma referida anteriormente, manifestando sobre ello lo siguiente:

“2º. Cuando la administradora de fondos de pensiones reconoce y paga la pensión, con el respectivo retroactivo si hay lugar a ello, con ese proceder específicamente está pagando las mesadas pensionales causadas y, para ese momento, ni está reconociendo, ni pagando intereses moratorios, pues es evidente que ni siquiera se ha declarado o reconocido que se hayan causado, por lo tanto, si judicialmente, de manera posterior, se demuestra y concluye que la entidad incurrió en mora, es evidente que la misma se interrumpió cuando la entidad pagó la pensión y el retroactivo…”

… con el objeto de evitar dilaciones innecesarias e injustificadas en el reconocimiento y pago de las pensiones, el legislador creó por medio del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, una medida resarcitoria consistente en ordenar a cargo de la entidad morosa y a favor del pensionado, el reconocimiento y pago de intereses moratorios…

En torno al término a partir del cual empiezan a correr los mencionados intereses moratorios por la falta de pago de cada una de las mesadas pensionales, el inciso 3° del parágrafo 1° del artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la ley 797 de 2003 establece que las administradoras pensionales deberán reconocer la pensión en un tiempo no inferior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario; por lo que una vez vencido ese plazo, empezarán a correr los referidos intereses…

El artículo 151 del C.P.T y de la S.S. determina que las acciones de las leyes sociales prescribirán en tres años desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y a continuación establece que el simple reclamo escrito del trabajador interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Ahora bien, el artículo 6º de ese mismo cuerpo normativo establece que las acciones contenciosas en contra de alguna entidad de la Administración Pública sólo podrán iniciarse cuando se agote la reclamación administrativa y que mientras esté pendiente dicho agotamiento, el término de prescripción de la respectiva acción se suspende.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Acta de Sala de Discusión No 119 de 26 de julio de 2021

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor **GERARDO GRAJALES ALVARÁN** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 24 de agosto de 2012, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **COLPENSIONES** en auto de 10 de febrero de 2021; proceso cuya radicación corresponde al N° 66001-31-05-001-2012-00233-03.

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor Gerardo Grajales Alvarán que la justicia laboral condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar el capital que se le adeuda por concepto de mesadas pensionales, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas procesales a su favor.

Refiere que elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez el 12 de agosto de 2005; el Instituto de Seguros Sociales mediante la resolución N° 589 de 21 de mayo de 2009 le reconoció la gracia pensional en cuantía equivalente a la suma de $498.835 a partir del 25 de julio de 2005; en el mes de mayo de 2009, la entidad accionada le canceló la suma de $29.260.625; sobre esa suma cancelada se debe hacer la imputación de pagos, primero a intereses moratorios y si quedare algún remanente, al capital adeudado por concepto de mesadas pensionales; según sus propios cálculos, al realizar la imputación de pagos en la forma narrada anteriormente, queda insoluto un capital equivalente a la suma de $14.825.539, los cuales siguen generando a su favor intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Al dar respuesta a la acción -págs.34 a 36 del expediente digitalizado- la Administradora Colombiana de Pensiones aceptó los hechos relacionados con la reclamación elevada por el actor tendiente a obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, el contenido de la resolución N°589 de 21 de mayo de 2009, así como el pago a su favor del retroactivo pensional por valor de $29.260.625; frente a los demás hechos expuso que no le constan ya que son manifestaciones que se hacen en favor del accionante que deben probarse en el proceso. Se opuso a la totalidad de las pretensiones de la acción y formuló las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación demandada”, “Prescripción” y “Genéricas”.

En sentencia de 24 de agosto de 2012, la falladora de primer grado estableció que en este tipo de casos no es viable aplicar la imputación de pagos en la forma expuesta por la parte actora, que es precisamente como se determina en el artículo 1653 del código civil, debido a que esa normatividad únicamente sería aplicable a los asuntos de la seguridad social, en la medida en que existiera un vacío normativo frente a la forma como se reconocen los intereses cuando hay mora en el pago de las mesadas pensionales, pero como ello no es así, puesto que el artículo 141 de la ley 100 de 1993 prevé que los intereses moratorios surgen por el retardo en el pago de las mesadas pensionales y a la tasa máxima de interés moratorio vigente para el momento en que se efectúe el pago, sin que allí se establezca la imputación de pagos a intereses y posteriormente a capital, no hay lugar darle aplicación al artículo 1653 del código civil y por lo tanto no es factible acceder a la petición elevada por la parte actora en ese sentido.

Después de hacer claridad sobre el asunto, expresó la *a quo* que al haber elevado el actor la reclamación administrativa tendiente a obtener la pensión de vejez el 12 de agosto de 2005, le correspondía al ISS hoy Colpensiones reconocer y empezar a pagar la prestación económica dentro de los cuatro meses siguientes a dicha calenda, sin que así lo hubiere hecho, motivo por el que concluyó que el señor Grajales Alvarán tiene derecho a que se le reconozcan los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales que se causaron entre el 25 de julio de 2005 y el mes de mayo de 2009 cuando se produjo el pago del retroactivo pensional, los cuales ascienden a la suma de $14.280.977 por concepto de intereses moratorios.

Finalmente, condenó en costas procesales en un 50% a cargo del ISS hoy Colpensiones a favor de la parte actora.

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación manifestando que en este caso se debe dar aplicación íntegra al artículo 1653 del código civil, lo que conlleva a que se impute el valor pagado por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones en el año 2009, primero a intereses y posteriormente al capital, adeudándosele aún una porción de las mesadas pensionales que se causaron entre la fecha efectiva de reconocimiento de la pensión y el pago parcial hecho por esa entidad.

Al encontrarlo procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CPTSS, la *a quo* concedió el recurso de apelación formulado y sustentado por el apoderado judicial de la parte actora en el efecto suspensivo para que fuera conocido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, quien en su momento resolvió el asunto en sentencia de 18 de julio de 2013.

Con posterioridad a esa última providencia, la parte actora inició proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral, teniente a obtener el pago de las costas procesales, correspondiéndole nuevamente a esta Corporación el conocimiento del asunto por algunos temas propios de ese trámite. Sin embargo, al verificarse que en el proceso ordinario laboral se omitió darle curso al grado jurisdiccional de consulta a favor del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, la Sala Mayoritaria, bajo los argumentos expuestos en auto de 10 de febrero de 2021, declaró la nulidad de todos los trámites y actuaciones realizadas con posterioridad a la sentencia proferida el 24 de agosto de 2012, al haberse configurado la causal 2ª del artículo 133 del CGP, procediendo a continuación a disponer también el referido grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad accionada.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la entidad accionada hizo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término; mientras que la parte actora dejó transcurrir el término otorgado para tales efectos en silencio.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la parte a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,*baste decir que los argumentos esgrimidos por dicha entidad se circunscribieron en señalar que cuando se presenta mora en el pago de las mesadas pensionales, los intereses moratorios empiezan a transcurrir después del vencimiento de los seis meses con los que cuentan esas entidades para empezar a cancelar la obligación derivada del reconocimiento de la pensión de vejez, por lo que en este caso los mismos no deben empezar a correr desde el 12 de diciembre de 2005 como lo definió la *a quo*, sino desde el 12 de febrero de 2006.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

**¿Le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora cuando asegura que en este tipo de casos se debe aplicar la imputación de pagos en la forma prevista en el artículo 1653 del código civil?**

**¿Tiene derecho el demandante a que se le reconozcan los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 como lo determinó la *a quo*?**

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**1. IMPUTACIÓN DE PAGOS CON RELACIÓN A LOS INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993.**

Prevé el artículo 1653 del código civil que cuando se debe capital e intereses, el pago se imputará primero a los intereses y luego al capital, salvo que el acreedor consienta lo contrario.

Sin embargo, esta Corporación desde sentencia emitida el 23 de mayo de 2013 con ponencia de la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón dentro del proceso promovido por Henry Tannous Tehoumi en contra del Instituto de Seguros Sociales, radicado bajo el N° 66001310500320120038201, sentó su postura consistente en que en materia de seguridad social no es procedente la aplicación de la norma referida anteriormente, manifestando sobre ello lo siguiente:

*“2º. Cuando la administradora de fondos de pensiones reconoce y paga la pensión, con el respectivo retroactivo si hay lugar a ello, con ese proceder específicamente está pagando las mesadas pensionales causadas y, para ese momento, ni está reconociendo, ni pagando intereses moratorios, pues es evidente que ni siquiera se ha declarado o reconocido que se hayan causado, por lo tanto, si judicialmente, de manera posterior, se demuestra y concluye que la entidad incurrió en mora, es evidente que la misma se interrumpió cuando la entidad pagó la pensión y el retroactivo, salvo que le quede adeudando mesadas pensionales, o sea, que le quede adeudando parte del retroactivo, caso en el cual, el interés moratorio se sigue generando pero exclusivamente con relación a esas mesadas que no le pagó en ese momento.*

*3º. Como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín –entre otros en Auto del 9 de mayo de 2008, Radicado No. 2006-00486-, el texto del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al reglamentar los intereses moratorios en el sistema de seguridad social en pensiones “de manera clara descarta toda posible aplicación de la imputación de pagos consagrada en el artículo 1653 del Código Civil en asuntos de pensiones, dado que los intereses se liquidan al momento en que se efectúe el pago, lo que significa que primero se paga el capital y luego los intereses, y no los intereses y luego el capital”.*

*Y es que del mismo contenido del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se desprende que la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado “además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratoria vigente al momento en que se efectúe el pago”, esto es que primero se paga el capital y luego los intereses.”.*

**2. DE LOS INTERESES MORATORIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993.**

Con la finalidad de dar pronta resolución a las peticiones elevadas por los afiliados, el legislador conminó a las entidades de la seguridad social responsables del reconocimiento de las pensiones que ofrece el sistema, a ejecutar esa tarea dentro de un término perentorio y razonable, al cabo del cual deben definir la situación pensional del peticionario.

En ese contexto y con el objeto de evitar dilaciones innecesarias e injustificadas en el reconocimiento y pago de las pensiones, el legislador creó por medio del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, una medida resarcitoria consistente en ordenar a cargo de la entidad morosa y a favor del pensionado, el reconocimiento y pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación vigente para el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

Obsérvese pues que los referenciados intereses no surgen a la vida jurídica por un simple capricho del legislador, sino que su razón de ser está directamente relacionada con el incumplimiento al deber de las administradoras pensionales de reconocer en tiempo esas prestaciones económicas a su cargo.

En torno al término a partir del cual empiezan a correr los mencionados intereses moratorios por la falta de pago de cada una de las mesadas pensionales, el inciso 3° del parágrafo 1° del artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la ley 797 de 2003 establece que las administradoras pensionales deberán reconocer la pensión en un tiempo no inferior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario; por lo que una vez vencido ese plazo, empezarán a correr los referidos intereses sobre cada una de las mesadas de la pensión de vejez que se vayan causando hasta que la fecha en que se cancele efectivamente la obligación; tal y como lo aplicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL739 de 10 de marzo de 2021, cuando en el caso concreto definió:

*“En cuanto a la reclamación de los intereses moratorios, los mismos también será confirmados, con ocasión de la mora en que incurrió la entidad demandada en el reconocimiento al actor de la pensión especial de vejez por invalido a la que tenía plena derecho, los cuales se causan a partir del 15 de agosto de 2010, en la medida en que la solicitud de la referida prestación se hizo el 15 de abril de 2010 (fls 22 a 23).”.*

**3. EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL.**

El artículo 151 del C.P.T y de la S.S. determina que las acciones de las leyes sociales prescribirán en tres años desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y a continuación establece que el simple reclamo escrito del trabajador interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Ahora bien, el artículo 6º de ese mismo cuerpo normativo establece que las acciones contenciosas en contra de alguna entidad de la Administración Pública sólo podrán iniciarse cuando se agote la reclamación administrativa y que mientras esté pendiente dicho agotamiento, el término de prescripción de la respectiva acción se suspende.

Frente a este última norma, la Corte Constitucional en sentencia C-792 de 20 de septiembre de 2006 con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, determinó cual era el alcance que tenía el agotamiento de la reclamación administrativa y en consecuencia hasta cuando se extendía la suspensión del término de prescripción; disponiendo entonces que dicha reclamación, realizada ante cualquier entidad de la administración pública queda agotada en dos eventos a discreción del solicitante así: i) Cuando la administración resuelva de fondo la petición y quede debidamente notificada, extendiéndose la suspensión del término prescriptivo hasta ese último momento, o ii) Cuando transcurrido un mes contado a partir de la reclamación, la administración no ha dado respuesta de fondo y el administrado decide iniciar la correspondiente acción ante la jurisdicción laboral, suspendiéndose en este caso el término de prescripción únicamente durante ese mes, sin que tal situación se modifique ante una respuesta de fondo emitida por la administración después de iniciada la mencionada acción ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Bajo esos parámetros, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL13000 de 26 de agosto de 2015 radicación Nº55.524, al conjugar las normas mencionadas en precedencia con la sentencia C-792 de 2006, determinó que al presentarse la reclamación administrativa el término de prescripción se interrumpe de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S., pero que dicho término solo puede contabilizarse nuevamente cuando quede agotada la reclamación administrativa, en consideración a que durante ese periodo el término de prescripción no corre al estar suspendido.

**EL CASO CONCRETO**

Frente al reclamo hecho por el apoderado judicial del señor Gerardo Grajales Alvarán en la sustentación del recurso de apelación, baste rememorar los argumentos expuestos por esta Corporación desde la sentencia de 23 de mayo de 2013 y que fueron consignados líneas atrás, para concluir que en este tipo de asuntos no es aplicable la imputación de pagos dispuesta en el artículo 1653 del código civil, como correctamente lo definió la falladora de primera instancia.

Ahora, en virtud del grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, se verificará si había lugar o no a reconocer los intereses moratorios a favor del señor Grajales Alvarán como lo dispuso el Juzgado Primero Laboral del Circuito.

Como se observa en la resolución N°00000589 de 21 de mayo de 2009 -págs.11 y 12 expediente digitalizado- el señor Gerardo Grajales Alvarán elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez el 12 de agosto de 2005, la cual fue negada mediante la resolución N°02702 de 16 de mayo de 2006; acto administrativo respecto del cual el demandante interpuso de apelación que fue resuelto precisamente en la resolución N°00000589 de 2009, en el que la entidad demandada, con base en la misma documental inmersa en el expediente administrativo del entonces afiliado, decide revocar el acto administrativo por medio del cual negó la pensión de vejez, al concluir que el actor cumple con los requisitos exigidos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y en la ley 33 de 1985, motivo por el que decide reconocer la gracia pensional a partir del 25 de julio de 2005 en cuantía mensual equivalente a la suma de $498.835, ordenando el pago del retroactivo pensional causado.

Como puede apreciarse, el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, contando en el expediente administrativo del actor con toda la información tendiente a reconocer la pensión de vejez en término, no lo hizo, pues únicamente vino a conceder la gracia pensional a partir del 21 de mayo de 2009, fecha en la que también ordenó el pago del retroactivo pensional que fue debidamente recibido en ese mes por parte del demandante, como él mismo lo confiesa en los hechos expuestos en la acción.

Así las cosas, al no haber cumplido la entidad accionada con el plazo legalmente previsto para reconocer la pensión de vejez, incurrió en mora en el pago de las mesadas pensionales a favor del actor a partir del vencimiento de los cuatro meses siguientes a la solicitud de reconocimiento de la pensión elevada el 12 de agosto de 2005, razón por la que los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 corrieron entre el 12 de diciembre de 2005 y el 21 de mayo de 2009.

Sin embargo, antes de proceder con la liquidación, se debe estudiar si dichos rubros fueron cobijados por la prescripción, debido a que la entidad demandada propuso ese tema entre las excepciones de mérito que planteó al responder la demanda.

Frente al punto y teniendo en cuenta lo expuesto líneas atrás, se tiene que el accionante elevó la reclamación administrativa tendiente a obtener la pensión de vejez el 12 de agosto de 2005, interrumpiendo de esa manera el término de prescripción sobre todas las obligaciones que surgieren a partir del reconocimiento de la gracia pensional, entre ellas las mesadas pensionales y los intereses por la tardanza en el pago de dichas mesadas, quedando suspendido el término de prescripción hasta el 21 de mayo de 2009 cuando el Instituto de Seguros Sociales emitió la resolución N° 00000589, en la que decidió reconocer la gracia pensional; por lo que a partir del 22 de mayo de 2009 reinicia por una sola vez el término trienal de prescripción previsto en el artículo 151 del CPT y de la SS, periodo dentro del cual se inicia la presente acción ordinaria laboral, más exactamente el 9 de marzo de 2012 -pág.16 expediente digitalizado-, esto es, dentro de los tres años siguientes a la notificación de la resolución N° 00000589 de 21 de mayo de 2009; lo que demuestra que la prescripción no cobijó los intereses moratorios que nacieron a favor del actor a partir del 12 de diciembre de 2005 y que dejaron de correr el 21 de mayo de 2009, fecha en que se reconoció y pagó el retroactivo pensional, como lo confesó la parte actora en la demanda.

Definido lo anterior, se procederá a liquidar el valor de los intereses moratorios, no sin antes advertir que para el mes de mayo de 2009, el interés remuneratorio y de mora certificado por la Superintendencia Financiera se encontraba en el 30.42% efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, por lo que de acuerdo con el simulador de conversión de tasas de interés de esa entidad, la tasa diaria efectiva es del 0.0728%; porcentaje este que se utilizará para liquidar el valor de los intereses moratorios en virtud a que la misma Superintendencia Financiera por medio del concepto Nº2009046566-001 del 23 de julio de 2009, explicó que para calcular la equivalencia de la tasa efectiva anual en periodos distintos al de un año, como son los réditos que se causan mensualmente o diariamente, se debe acudir a las fórmulas matemáticas que están contenidas en el programa de simulación.

**AÑO 2005**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Periodo**  | **Mesada**  | **Porcentaje**  | **Días mora**  | **Valor intereses**  |
| Mayo | $99.767 | 0.0728% | 1240 | $90.062 |
| Junio | $498.835 | 0.0728% | 1240 | $450.308 |
| Adicional Junio | $498.835 | 0.0728% | 1240 | $450.308 |
| Julio | $498.835 | 0.0728% | 1240 | $450.308 |
| Agosto  | $498.835 | 0.0728% | 1240 | $450.308 |
| Septiembre  | $498.835 | 0.0728% | 1240 | $450.308 |
| Octubre  | $498.835 | 0.0728% | 1240  | $450.308 |
| Noviembre  | $498.835 | 0.0728% | 1240 | $450.308 |
| Diciembre | $498.835 | 0.0728% | 1221 | $443.408 |
| Adicional Diciembre | $498.835 | 0.0728% | 1221 | $443.408 |

 **Subtotal: $4.129.034**

**AÑO 2006**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Periodo** | **Mesada**  | **Porcentaje** | **Días mora** | **Valor Intereses** |
| Enero  | $523.028 | 0.0728% | 1191 | $453.490 |
| Febrero | $523.028 | 0.0728% | 1161 | $442.067 |
| Marzo | $523.028 | 0.0728% | 1131 | $430.645 |
| Abril | $523.028 | 0.0728% | 1101 | $419.222 |
| Mayo | $523.028 | 0.0728% | 1071 | $407.799 |
| Junio | $523.028 | 0.0728% | 1041 | $396.376 |
| Adicional Junio | $523.028 | 0.0728% | 1041 | $396.376 |
| Julio | $523.028 | 0.0728% | 1011 | $384.953 |
| Agosto | $523.028 | 0.0728% | 981 | $373.530 |
| Septiembre  | $523.028 | 0.0728% | 951 | $362.107 |
| Octubre  | $523.028 | 0.0728% | 921 | $350.684 |
| Noviembre | $523.028 | 0.0728% | 891 | $339.261 |
| Diciembre | $523.028 | 0.0728% | 861 | $327.838 |
| Adicional Diciembre | $523.028 | 0.0728% | 861 | $327.838 |

**Subtotal:5.412.186**

**AÑO 2007**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Periodo** | **Mesada**  | **Porcentaje** | **Días mora** | **Valor Intereses** |
| Enero  | $546.460 | 0.0728% | 831 | $330.591 |
| Febrero | $546.460 | 0.0728% | 801 | $318.656 |
| Marzo | $546.460 | 0.0728% | 771 | $306.721 |
| Abril | $546.460 | 0.0728% | 741 | $294.787 |
| Mayo | $546.460 | 0.0728% | 711 | $282.852 |
| Junio | $546.460 | 0.0728% | 681 | $270.917 |
| Adicional Junio | $546.460 | 0.0728% | 681 | $270.917 |
| Julio | $546.460 | 0.0728% | 651 | $258.983 |
| Agosto | $546.460 | 0.0728% | 621 | $247.048 |
| Septiembre  | $546.460 | 0.0728% | 591 | $235.113 |
| Octubre  | $546.460 | 0.0728% | 561 | $223.179 |
| Noviembre | $546.460 | 0.0728% | 531 | $211.244 |
| Diciembre | $546.460 | 0.0728% | 501 | $199.309 |
| Adicional Diciembre | $546.460 | 0.0728% | 501 | $199.309 |

**Subtotal: $3.649.626**

**AÑO 2008**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Periodo** | **Mesada**  | **Porcentaje** | **Días mora** | **Valor Intereses** |
| Enero  | $577.554 | 0.0728% | 471 | $198.036 |
| Febrero | $577.554 | 0.0728% | 441 | $185.422 |
| Marzo | $577.554 | 0.0728% | 411 | $172.808 |
| Abril | $577.554 | 0.0728% | 381 | $160.195 |
| Mayo | $577.554 | 0.0728% | 351 | $147.581 |
| Junio | $577.554 | 0.0728% | 321 | $134.967 |
| Adicional Junio | $577.554 | 0.0728% | 321 | $134.967 |
| Julio | $577.554 | 0.0728% | 291 | $122.353 |
| Agosto | $577.554 | 0.0728% | 261 | $109.740 |
| Septiembre  | $577.554 | 0.0728% | 231 | $97.126 |
| Octubre  | $577.554 | 0.0728% | 201 | $84.512 |
| Noviembre | $577.554 | 0.0728% | 171 | $71.898 |
| Diciembre | $577.554 | 0.0728% | 141 | $59.285 |
| Adicional Diciembre | $577.554 | 0.0728% | 111 | $46.671 |

**Subtotal: $1.725.561**

**AÑO 2009**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Periodo** | **Mesada**  | **Porcentaje** | **Días mora** | **Valor Intereses** |
| Enero  | $621.851 | 0.0728% | 81 | $36.669 |
| Febrero | $621.851 | 0.0728% | 51 | $23.088 |
| Marzo | $621.851 | 0.0728% | 21 | $9507 |
| Abril | $621.851 | 0.0728% | 0 | $0 |

**Subtotal: $69.264**

De acuerdo con los cálculos efectuados y al hacer la sumatoria de los saldos arrojados, tenía derecho el señor Gerardo Grajales Alvarán a que se le reconozca por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, la suma de $14.985.671 y no la suma de $14.280.977 fijada por la *a quo*, sin embargo, como esa decisión no fue controvertida por la parte actora y se revisa en atención al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor del Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, dicha condena se conservará en aplicación del principio de la no reformatio in pejus.

En este punto de la providencia, pertinente es poner de presente que la diferencia en los resultados arrojados en esta sede frente a los fijados por el juzgado de conocimiento se deben a dos puntos en concreto a saber: i) Para actualizar la mesada pensional del año 2008, se debe tomar el valor de la mesada del año anterior y sumarle el IPC del año 2007 que era equivalente al 5.69%, es decir, que si la mesada pensional del año 2007 es de $546.460, como correctamente la tenía fijada la directora del proceso, al sumarle el porcentaje correspondiente al IPC del año 2007 arroja una mesada pensional para el año 2008 de $577.554, sin embargo, inexplicablemente la *a quo* fijó una mesada para esa anualidad de $572.089, que posteriormente derivó en que tuviera para el año 2009 una mesada de $615.968 y no el valor correcto que era de $621.851, y; ii) Para liquidar los intereses moratorios tuvo en cuenta una tasa anual del 29.88%, que genera una tasa efectiva diaria del 0.0717%, cuando lo correcto era tener como tasa la que estuvo vigente para el mes de mayo de 2009, que ascendía a 30.42% anual, que genera una tasa diaria de 0.0728%, que necesariamente hace que varíe el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las mesadas pensionales.

De esta manera queda resuelto el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad accionada.

Costas en esta sede a cargo de la parte actora en un 100% a favor del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia recurrida y consultada.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas procesales en esta sede a la parte actora en un 100% a favor del ISS, hoy COLPENSIONES

Notifíquese por estado y comuníquese a los correos electrónicos de los apoderados judiciales de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado

Ausencia Justificada